

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara libre al actual Ministerio de la responsabilidad en que haya incurrido por todos los actos de su administración en que se haya arrogado las facultades del poder legislativo; se declaran, por consiguiente, leyes del Reino, y como tales se considerarán desde la fecha de su promulgación, y se guardarán en adelante, todas las resoluciones promulgadas por el actual Ministerio que con arreglo á la Constitución de la Monarquía hubieran debido someterse á la deliberación de las Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesias-

ticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete. —YO LA REINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición á S. M.

SEÑORA:

Los Gobiernos que se han sucedido en el glorioso reinado de V. M. han fijado su atención en el importante servicio de Correos, y dictado medidas acertadas para mejorarle, simplificándole y armonizándole con las exigencias de la época. Son tan notorios. Señora, los adelantos alcanzados, que reconocidos por V. M. y por el país parece inútil me detenga á enumerarlos; y sin embargo, faltan reformas que realizar para llevar á la perfección este servicio: el Ministro que suscribe, tan solícito como sus antecesores, las conoce, y desea proponer á V. M. todas las que concibe; pero como algunas ocasionarían un aumento respetable al presupuesto de gastos, forzoso es aplazarlas para circunstancias mas oportunas en que la penuria del Tesoro no exija la necesidad de procurarle economías en vez de agobiarle con cargas que no puede soportar, y emprender por ahora aquellas que sin ocasionar gastos sean mas útiles á la buena organización del servicio, á los intereses de la generalidad, y que al mismo tiempo contribuyan al grande esfuerzo que hace la nación para acrecentar sus recursos.

La idea culminante de todas las reformas llevadas á efecto en el ramo de Correos ha sido la de promover la circulación de la correspondencia, la de simplificar las operaciones para activar la ejecución del servicio, y la de moralizar su Administración. En cuanto al precio de los portes, la tarifa de España es en Europa la mas baja, con excepción en una insignificante diferencia de Inglaterra, pero á la que, sin embargo, aventaja en el precio de la correspondencia del interior de las poblaciones. Siguiendo el mismo pensamiento, y conviniendo continuar armonizando y simplificando los trabajos y evitar la posibilidad de abusos en la Administración, precisa la revisión de dicha tarifa, sustituyéndola con otra mejor combinada.

Con esta ocasión, y teniendo presente lo preceptuado en la ley de 26 de Junio de 1864, es indispensable acomodarla á sus prescripciones; pues que siendo el escudo la unidad monetaria, debe concluir la nomenclatura de cuartos y establecerse la de milésimas; de la misma manera que en el peso debe usarse la de gramos y kilogramos en vez de adarmes, onzas, libras y arrobas que en la actual aparece.

Bajo este supuesto, y asimilando cuanto es posible los precios, la nueva tarifa señalará 25 milésimas de escudo á las cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso, que hoy cuestan 2 cuartos, y 50 milésimas á las que cuestan 4 para el reino, y así progresivamente segun su peso.

El tipo ó unidad de este se fija en 10 gramos por ser el universalmente admitido, y sobre el que se han basado los tratados postales que se celebran con los paí-

ses extranjeros, y cuya adopción contribuirá á la armonía y regularidad que se desean, evitándose dudas en el público y entorpecimientos en el rápido despacho de los correos.

Las empresas de periódicos no serán lastimadas en la nueva tarifa, pues conserva el mismo precio de timbre que hoy satisfacen, siempre que elijan las cuatro milésimas por cuatro páginas ó menos de impresión; y solo saldrán ligeramente recargadas en el caso de que les convenga preferir el de tres escudos por 10 kilogramos de peso, que se adopta de conformidad con el sistema decimal establecido como base de la reforma.

El franqueo de impresos y libros, que en la actualidad se verifica satisfaciendo en las Administraciones su importe en sellos, puede dar lugar á abusos ó á sospechas cuya posibilidad es conveniente desaparecer, dejando asegurados los intereses del Tesoro y limpio el crédito de los funcionarios de Correos: esto se conseguirá con la modificación que á V. M. se propone, consistente en que, como sucede en las cartas, vayan adheridos los correspondientes sellos á las fajas ó cubiertas de aquellos objetos. Respecto á su precio, hay en la tarifa algun aumento para determinadas clases; pero queda compensado con la baja que resulta para la generalidad, desapareciendo privilegios que, sobre ser injustos y perjudiciales para los interesados, su desaparición evitará la confusión, las quejas y reclamaciones continuas; siendo el franqueo de las producciones de imprenta igual para todos los españoles segun la forma y condiciones con que las presenten, y sin tenerse en cuenta que se haga por los impresores y libreros ó por particulares.

Por último, Señora, á los periódicos y toda clase de impresos y litografías que circulen en el interior de las poblaciones se les hace una nueva concesión, que con-

siste en ser admitidos por el exiguo franqueo de 10 milésimas, cualesquiera que sean su peso y dimensiones, de cuya notable ventaja están privados hoy en que la tarifa de 2 cuartos no distingue las cartas de dichas publicaciones.

Fundado, pues, Señora, en las consideraciones expuestas, con la certidumbre de beneficiar los ingresos del Tesoro sin lastimar perceptiblemente los intereses privados, mejorando la organización del servicio y moralizando su Administración, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1867.—SENOR A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, Á LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES Y Á LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo. Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicacion que bajo un titulo fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan conocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos, ó cualquier otro paquete «certificado» llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo, por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las espesadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 13 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo. MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN Circular.

A fin de conciliar la mas eficaz administracion de justicia con el menor gravamen posible de los Tribunales y Juzgados y del Ministerio fiscal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De la perpetracion de todo delito grave ó de especial repugnancia contra las costumbres ó contra los altos objetos que ve-

nera la nacion, los Jueces de primera instancia y Promotores respectivos darán cuenta sin dilacion y con todos los pormenores posibles, los primeros al Regente de la Audiencia, los segundos al fiscal de S. M. en la misma, y unos y otros á este Ministerio, sin continuar dando cuenta sino en los casos en que así terminantemente se prevenga.

2.ª En la propia forma los Regentes y Fiscales de S. M. darán conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los partes que en dichos casos hayan recibido, con expresion de las prevenciones ó instrucciones que hayan dirigido á sus subordinados.

3.ª En los partes de todos constará terminantemente la fecha del suceso, si el Juez de primera instancia se trasladó ó no desde luego, ó con qué mediacion de tiempo, al lugar en que ocurrió; si se ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauracion en su caso, y estado en que se halla.

4.ª No obstante que los Regentes, Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia y Promotores, una vez dado el parte de origen, no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino en los casos y en la forma que especialmente se les prevenga, siempre lo darán por extraordinario unos y otros de cualquier incidente que agrave notablemente el caso ó enbarazase el procedimiento, como asimismo de cuanto estimen digno del conocimiento del Gobierno.

5.ª Se encarga la mas puntual observancia de la Real orden de 4 de Julio de 1849 sobre administracion de justicia.

6.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean conformes á la misma y á la presente Real resoluzion.

De orden de S. M. lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1867.—Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Comisario Régio, Presidente de la Comision española en la Exposicion Universal de París, di-

ce á este Ministerio en 7 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr. El Sr. D. Benito Soriano Murillo, individuo del Jurado, con fecha 2 de Mayo me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que el Jurado de las clases primera y segunda de la Exposición universal, del que he formado parte, y que comprende de la Pintura y Dibujo, ha terminado en el día de ayer la misión que le fué confiada por la Comisión Imperial de adjudicar las medallas á los artistas que mas se han distinguido por sus obras.

Me cabe la satisfacción, Excelentísimo Sr., de que en este concurso, al que han acudido todas las eminencias artísticas del mundo civilizado, nuestra nación haya sido una de las que mas han brillado, y la que indudablemente ha obtenido mas recompensas en proporción del número de expositores: 67 eran los premios que habia que distribuir entre 1.417 expositores y 1.893 obras, todas de un mérito incuestionable, pues cada nación ha tenido buen cuidado de escoger lo mejor entre lo mejor, para verse dignamente representada.

En la Exposición Universal que se verificó en esta capital el año de 1855 se señalaron 168 medallas á la sección de Pintura, que no fué ni con mucho tan numerosa como la presente, lo cual permitió á aquel Jurado ser mas generoso y tal vez mas equitativo con los eminentes artistas que concurren siempre á estos certámenes: A pesar de esto, una sola medalla, si bien de las de honor, le tocó á España, que huérfana aun de las gloriosas tradiciones artísticas que cuenta en sus anales y que han hecho imperecedera su fama, solo pudo presentar una individualidad sobresaliente mérito, y que ha creado el brillante plantel de jóvenes artistas que se presentan ahora formando escuela, y poniéndose á la altura de las naciones mas adelantadas.

Los resultados obtenidos prueban de un modo evidente que no es una paradoja cuanto de sentido: España ha conseguido cuatro medallas de una importancia tal, que aun las de tercera clase equivalen á las primeras de otras Exposiciones, si se tiene en cuenta el escaso número de aquellas que habia que distribuir, y así se ha consignado en el acta de una de nuestras sesiones, después de haber pedido que se aumentasen algunas, á lo cual no quiso acceder bajo ningún pre-

texto la Comisión Imperial por no separarse del reglamento.

Los artistas españoles agraciados son los siguientes: D. Eduardo Rosales, primera medalla de oro, valor 800 francos, por el cuadro de «Doña Isabel la Católica dictando su testamento».

D. Vicente Palmaroli, segunda medalla de oro, valor de 500 francos, por el cuadro de «El sermón en la Capilla Sixtina».

D. Antonio Gibert, tercera medalla de oro, valor de 400 francos, por el cuadro del «Desembarco de los Puritanos en la América del Norte».

Y D. Rabo Gonzalvo, tercera medalla de oro, valor 400 francos, por el cuadro que representa «El antiguo salón de Cortes en Valencia».

Debo tambien hacer presente á V. E. que el cuadro del Sr. Rosales no obtuvo el premio de honor por haberle fallado tan solo cuatro votos, y que su primera medalla la ha obtenido por unanimidad, siendo la única que ha tenido el honor de reunir todos los sufragios.

Para que en nuestra nación se pueda apreciar en todo su valor el triunfo que hemos conseguido, es preciso saber que de los 1.417 expositores y 1.893 cuadros, corresponden tan solo á España 33 expositores y 40 cuadros. Estas cifras son mas elocuentes que cuanto pudiera añadir.

Por mi parte tengo el honor de asegurar á V. E. que he hecho todo lo posible para el buen éxito del cargo con que fui honrado, y mi mayor recompensa será que tanto V. E. como el Gobierno de S. M. puedan quedar satisfechos del celo que he procurado desplegar en esta delicada misión.

Y la Reina (Q. D. G.), que se ha enterado con satisfacción de los resultados obtenidos por los artistas españoles en la Exposición Universal de París, se ha servido disponer se publique en la Gaceta la preinserta comunicación, y se den las gracias al Comisario Régio Sr. Marqués de Bedmar y al Jurado D. Benito Soriano Murillo, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo, actividad é inteligencia que han demostrado en el desempeño de sus cargos respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 175.

ORDEN PÚBLICO.

Por Santos Alaba, vecino de Cascante, se me participa en este día, que su criado Angel González, natural de Rodezno, provincia de Logroño, se le fugó en la mañana de ayer, desde las inmediaciones de la Venta de la Mallona, abandonando el carro, y llevándose 2356 rs. en plata y oro de la pertenencia de aquel, presumiéndose se dirigió á la estación de Sigüenza.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, averiguar el paradero y detención del referido Angel, y caso de ser habido, lo remitan á mi disposición con toda seguridad. Soria 20 de Mayo de 1867.—JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Señas del Angel González:

Edad sobre 26 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas castaño claro, remellado y lagrimoso del ojo izquierdo, color bueno, barba roja, viste boina azul, pantalón de paño negro con bombachos azules, alpargata aragonesa, chaleco y chaqueta de pana negra, y manta encarnada con feneña bordada en medio. Va indocumentado.

Circular número 174.

Gastos carcelarios.

Solicitada autorización por los Alcaldes de las cabezas de los partidos judiciales de Agreda, Burgo de Osma y Medinaceli, para espedir apremios contra los pueblos de los mismos, que apénas de las repetidas escitaciones que les he dirigido por medio de los «Boletines oficiales» aun estan en descubierto de lo que debian haber ingresado en las respectivas Depositarias, para atender al socorro de presos pobres en el corriente año económico; les advierto por última vez, otorgaré aquella trascurridos seis dias, durante los cuales pueden muy bien cumplir tan imprescindible pago,

si quieren librarse de las costas que habrán de ocasionarles de lo contrario. Soria 22 de Mayo de 1867.—El Gobernador, JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Circular núm. 170.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que aun no hubiesen dado cumplimiento á la circular de este Gobierno de 13 del actual, inserta en el «Boletín oficial» del 15 del mismo, número 58, lo efectuarán á correo seguido del recibo de la presente sin falta alguna, prometiendo que dichas autoridades no darán lugar á nuevas medidas para conseguir la reunión de aquellos datos en este Gobierno. Soria 21 de Mayo de 1867.—El Gobernador, JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Seccion de Fomento.

Negociado Montes.

El día 19 del mes de Junio próximo venidero, se verificará la enajenación por medio de pública subasta de las 100 cargas de piñas que en el monte Rebacho, propio de esta Ciudad y su tierra, puedan existir desprendidas del arbolado; dicho acto será presidido por el Sr. Alcalde de esta Capital, con asistencia del empleado del ramo que al efecto se designe, y tendrá lugar bajo las siguientes condiciones: 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación. 2.ª El concesionario ó concesionarios satisfarán á los fondos comunes de esta Ciudad y su tierra, la cantidad de 5

escudos en que han sido tasadas las 100 cargas de piñas. 3.ª En el caso de que estas piñas se reduzcan á carbon, los hornos se fijarán fuera del monte y á distancia del mismo, por lo menos de 200 metros. 4.ª El disfrute de las piñas se verificará dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la concesión, bajo la inspección del guarda de la espedada finca. Soria 20 de Mayo de 1867.—El Gobernador, JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Resulta de espediente instruido en este Gobierno de provincia, con motivo de instancia en que D. Ramon Espejo, á nombre y re-

presentacion de su hijo político D. Francisco Carrillo, protesta contra la ocupacion de unas cargas de leña, hecha á Juan Lopez, su rentero por el Alcalde de Tardajos, que están confundidos los límites del monte comun de aquel pueblo con los de los terrenos colindantes al mismo monte de la propiedad del recurrente, arrendados por Juan Lopez, lo cual dá ocasion á que se ignore la pertenencia del sitio de la corta de aquellas leñas; en su consecuencia, he acordado declarar en estado de deslinde aquel monte para que los interesados en él y terrenos colindantes exhiban á la brevedad posible en esta Seccion de Fomento los documentos justificativos de sus respectivos derechos. Soria 21 de Mayo de 1867. — JUAN MASSANET Y OCHANDO.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cervon, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes al Alcalde del dicho pueblo, en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se pro-

veerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 18 de Mayo de 1867. — JUAN MASSANET Y OCHANDO.

Alcaldia constitucional de Medina.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa saca á pública subasta el arriendo del cobro de los derechos del peso municipal y medidas de las personas que voluntariamente las usen, por tiempo de un año, á contar desde 1.º de Julio de 1867 al 30 de Junio de 1868, cuyo primer remate tendrá lugar en la sala consistorial de la misma á los ocho dias de la insercion de este anuncio y hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Dado en Medinaceli á 2 de Mayo de 1867. — El Alcalde, Angel Jubera.

Alcaldia constitucional de Almaluez.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado el Ayuntamiento contitucional que presido, el arriendo del horno de poya de esta villa perteneciente á sus Propios para el año de 1867 á 68, cuyas subastas se celebrarán en la sala consistorial de nueve á diez de la mañana de los ocho y quince dias respectivo al en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial,» bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en los

actos del remate. Almaluez 18 de Mayo de 1867. — El Alcalde, Benito Rodrigo.

Alcaldia constitucional de Boos.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado el arriendo en pública subasta del molino harinero de sus Propios, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría. El remate tendrá lugar en la sala consistorial de Boos, á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y el segundo para la mejora de la décima parte á los otros ocho siguientes, ambos desde las once á las doce del dia. Boos 9 de Mayo de 1867. — El Alcalde, Presidente, Deogracias Maqueda.

Ayuntamiento de Gormaz.

Prévio permiso del Sr. Gobernador civil, este Ayuntamiento tiene acordado arrendar el arbitrio de pescar en el rio Duero desde el término de Aguilera hasta el de Navapalos, perteneciente á sus Propios, por el año económico de 1867 á 1868, manifestando que su primer remate tendrá lugar á los ocho dias de anunciado en el «Boletín oficial,» y el segundo á los otros ocho siguientes, de dos á cuatro de sus tardes, en la sala de dicho Ayuntamiento, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Gormaz 20 de Mayo de 1867. — El Alcalde, Hipólito Belanga.

Alcaldia constitucional de Noviercas.

Autorizado competentemente por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del arbitrio de la caza del monte Cortado de dicha villa por el año económico venidero de 1867 á 1868, bajo las condiciones que obran de manifiesto en su Secretaría, y por el tipo de 10 escudos. La subasta se celebrará en su sala consistorial el dia 5 de Junio próximo á las doce de su mañana, donde podrán concurrir los licitadores que quieran tomar parte en dicho arriendo. Noviercas 20 de Mayo de 1867. — El Alcalde, Luis Romero.

Ayuntamiento de Torrubbia.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1867 á 1868 de este distrito municipal de Torrubbia, he acordado hacerles saber por medio de este anuncio á todos los contribuyentes y particularmente á los hacendados forasteros que en él se hallen comprendidos, que por espacio de lo que resta de este mes, permanece espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarsen de sus cuotas y reclamar en caso de agravio; pues pasado el indicado tiempo, no se les admitirá reclamacion alguna. Torrubbia 18 de Mayo de 1867. — El Alcalde, Joaquin Abian.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE ESTA PROVINCIA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta provincial de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 16 de Abril último y 1.º del actual, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

| Pueblos. | Clase de las fincas. | Dias en que fueron rematadas. | Cantidades en que han sido adjudicadas. | | Nombres de los rematantes. |
|----------------------|----------------------|-------------------------------|---|-------|----------------------------|
| | | | Escudos. | Mils. | |
| Buimanco. | Un terreno de pasto. | 27 Marzo 1867. | 2724 | » | D. Ulpiano Verges. |
| Magaña. | Monte carrascal. | id. | 355 | » | Juan Córdova. |
| idem. | Otro id. id. | id. | 410 | » | El mismo. |
| idem. | Otro id. id. | id. | 1450 | » | El mismo. |
| Montenegro. | Un terreno de pasto. | id. | 820 | » | Juan Miguel Gil. |
| Alameda. | Horno de poya. | 11 Abril de id. | 150 | » | Valentin Alejandro. |
| Agréda. | Una casa. | id. | 118 | » | Antonino Rubio. |
| idem. | Otra id. | id. | 200 | » | Juan García Aguilera. |
| Abejár. | Una sierra de agua. | id. | 500 | » | Pedro Martinez. |
| Aldealafuente. | Horno de poya. | id. | 45 | 200 | Eusebio Bados. |
| Frechilla. | Una casa-posada. | id. | 190 | » | Pedro Garijo. |
| Escobosa de Almazán. | Un terreno de pasto. | 17 id. id. | 31 | » | Andrés García. |
| Serón. | Otro id. id. | id. | 111 | » | Nicolás Soria. |
| idem. | Otro id. id. | id. | 261 | » | El mismo. |
| idem. | Otro id. id. | id. | 210 | » | El mismo. |
| idem. | Otro id. id. | id. | 426 | » | Joaquin Huerta. |
| idem. | Otro id. id. | id. | 90 | » | Víctor la Torre. |
| Bretún. | Otro id. id. | id. | 1271 | » | Antonio Munilla. |